



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 794/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G., S.L., en nombre y representación de A.S.G., S.L., por daños ocasionados en la vivienda de F.Q.R., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 753/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras ser presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La entidad representante de la empresa afectada afirma que la misma abonó a su asegurado F.Q.R. la cantidad de 1.703,43 euros, como indemnización por los daños padecidos en su domicilio el día 4 de diciembre de 2008, al producirse un cortocircuito en la línea general de alimentación que conecta el contador privado del asegurado, ubicado en la fachada comunitaria, con la caja general de protección,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

situada en el interior del inmueble, que discurre empotrada bajo la acera pública, perteneciente al Ayuntamiento.

El origen del mismo, según refiere la parte reclamante, se halla en la falta de estanqueidad de la acera pública, lo que permite filtraciones de aguas pluviales, que al alcanzar la línea general de alimentación provoca cortocircuitos.

Así mismo, la reclamante manifiesta que su mandante, tras el pago de la mencionada indemnización, en aplicación de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, se ha subrogado en los derechos y acciones de su asegurado frente a la Administración.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 30 de octubre de 2009. Se ha instruido dándose cumplimiento a los trámites exigidos por la normativa vigente, incluyendo el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio y audiencia, si bien la parte interesada no propuso la práctica de ningún medio de prueba. El día 16 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar la resolución expresa.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesada, ya que de acuerdo con la normativa reguladora de la materia (Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de de agosto y la Orden de 13 de octubre de

2004, por la que se aprueban la normas particulares para las instalaciones de enlace de la empresa E.D.E., S.L., en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias) la línea general de alimentación no puede discurrir por la acera pública, lo que implica la utilización ilegal del suelo público.

Además, no se han demostrado la presencia de anomalías en la red de alumbrado público y, finalmente, porque no sólo se ha utilizado indebidamente el suelo público, sino porque no se ha solicitado la preceptiva licencia de conexión del contador privado con la caja general de protección.

2. En el presente caso, ha resultado acreditado, de la documentación que consta en el expediente, que la línea general de alimentación discurría no sólo por la parcela de la propiedad afectada, sino que lo hacía por la acera, de titularidad municipal, lo cual, como correctamente se afirma en el Informe del Servicio, es contrario a la normativa reguladora en la materia.

Así, de lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión resulta que la línea general de alimentación debe discurrir por las edificaciones privada y no por la vía de titularidad pública, pues en la Instrucción Técnica complementaria, ITC-BT-14, se establece que "El trazado de la línea general de alimentación será lo mas corto y rectilíneo posible, discurriendo por zonas de uso común", termino este último, que, evidentemente, se refiere a los elementos comunes de un edificio, especificándose posteriormente, que "Además, cuando la línea general de alimentación discurra verticalmente lo hará por el interior de una canaladura o conducto de obra de fábrica empotrado o adosado al hueco de la escalera por lugares de uso común".

En este mismo sentido, se establece en la Instrucción ITC-BT-15, relativa a las derivaciones individuales de las Instalaciones de enlace, que las define como la parte de la instalación que partiendo de una línea general de alimentación suministra energía eléctrica a una instalación de usuario, al regular los tubos y canales protectores de las mismas, que discurrirán "desde las concentraciones de contadores hasta las viviendas o locales".

Por lo tanto, el hecho de que dicha línea se extendiera por la vía pública, saliendo de la propiedad privada del afectado y llegando a la vía de titularidad pública, implica el uso ilícito de la vía pública.

3. Así mismo, pese a que se le requirió, expresamente, a la interesada por parte de la Administración, es cierto que la misma no acreditó que se le otorgara licencia de conexión alguna.

4. La interesada no considera que el daño se debiera a un mal funcionamiento de la red de alumbrado público, es más, ni siquiera atribuye a este servicio el origen del daño, entendiéndose que el mismo se debe, exclusivamente, a que la acera no reúne las condiciones necesarias para el paso, bajo la misma, de la línea general de alimentación del propietario de la vivienda afectada. Pero, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, ni la línea general de alimentación debe discurrir por la acera, ni ésta reúne, conforme a la normativa referida, las características necesarias para garantizar su integridad.

5. Por lo tanto, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que el hecho lesivo se debe a la actuación del asegurado, contraria a la normativa mencionada.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera conforme a Derecho.